

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUDIENCIA DE PRUEBAS
Acta No. 04-08

En Santiago de Cali, siendo las 02:00 p.m. del día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali, se constituye en audiencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia de Pruebas**, establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -En adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

RADICADO: 76-001-33-33-020-2022-00207-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRYAN ALEJANDRO LÓPEZ MARCANO Y OTRO
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Se designa como secretario *Ad-Hoc* al abogado Christian Riascos.

1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

1. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI: Dra. María Fernanda Rentería Castro, identificada con C.C. No. 67.000.403 y tarjeta profesional No. 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.: Dr. Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado con C.C. No. 94.324.714 y tarjeta profesional No. 106.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. LLAMADA EN GARANTÍA:

3.1. ALLIANZ SEGUROS S.A.: Dr. Juan Diego Robles Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.796.586, portador de la Tarjeta Profesional No. 359.660 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Dra. Laura Camila Morales Dávila, identificada con C.C. No. 1.006.103.777 y tarjeta profesional No. 439.077 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A. Y E.C.,: Dra. Kennie Lorena García Madrid Loaiza Segura, identificada con cédula

de ciudadanía identificado con cédula de ciudadanía 1.061.786.590 y T.P 322.604 del C.S de la Judicatura.

Es preciso señalar que se allegó memorial de poder en favor del abogado Jesús Alfredo Mesa Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.467.007 y T.P. No. 273.441 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante. (Índice No. 54 de Samai).

A su vez, el doctor Jesús Alfredo Mesa Asprilla, sustituyó el poder a él conferido al Doctor Carlos Alberto Grueso Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.107 y T.P. No. 439.792 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del poder inicial. (índice 61 de Samai).

De igual manera, se llegaron memoriales de sustitución suscrito por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, mediante el cual sustituye el poder a el conferido por parte de las aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en favor de la doctora Kennie Lorena García Madrid Loaiza Segura, identificada con cédula de ciudadanía identificado con cédula de ciudadanía 1.061.786.590 y T.P 322.604 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial sustitutas de las llamadas en garantías

En el mismo sentido, se allegó memorial de sustitución suscrito por el abogado Nelson Roa Reyes, mediante el cual sustituye el poder conferido a la Doctora Laura Camila Morales Dávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.103.777 y T.P. No. 439.077 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros.

Por último, se presentó memorial de sustitución de poder suscrito por el abogado Cristian David Pérez, mediante el cual sustituye el poder al el conferido al Doctor Juan Diego Robles Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.796.586, portador de la Tarjeta Profesional No. 359.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

En atención a que los memoriales poderes reúnen los requisitos de la ley procesal, el Despacho en **auto de sustanciación No. 04-022 de la fecha,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a los citados profesionales del derecho.

SEGUNDO: La anterior determinación se notifica en estrados.

Sin Recursos.

En este estado de la diligencia comparece el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** Dr. Carlos Alberto Grueso Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.107 y T.P. No. 439.792 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A, una vez revisado el proceso se observa que, en la audiencia anterior, se notificaron los autos dictados en la misma por estrados, sin que las partes hubiesen alegado nulidad procesal alguna.

No obstante, se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien a efecto de manifestar sí advierten o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

Las Partes: Sin observaciones

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 04-023 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

Sin recursos.

3.- PRUEBAS

Se procede a efectuar un recuento de las pruebas decretadas en audiencia inicial, y que deben ser recaudadas en la presente audiencia:

El apoderado judicial de Emcali E.I.C.E. E.S.P., solicito el desistimiento de los señores **Luis Eduardo Saavedra C, Jaime Holguín Hurtado y Luis Fernando Valencia.**

Atendiendo la solicitud y acogiénose a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, el Despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 04-06 de la fecha, DISPONE:**

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del testimonio de los señores **Luis Eduardo Saavedra C, Jaime Holguín Hurtado y Luis Fernando Valencia.**

SEGUNDO. La presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

3.1. Prueba pericial – parte demandante.

El Despacho en la audiencia inicial, ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que dichas entidades valoren al señor Brayan Alejandro López Marcano.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, a través del oficio calendado 02 de abril de 2025, informó al Despacho que, para

responder la solicitud de valoración del accionante, se debe aportar la documentación necesaria para adelantar el trámite de calificación, así como el pago de honorarios (Índice No. 57 de Samai).

De igual forma, mediante oficio del 09 de abril de 2025, requirió al apoderado judicial de la demandante con la finalidad de que ajustara el pago de los honorarios de la valoración, en atención a que fueron consignados \$1.000.000 y como quiera que el expediente fue radicado en la presente anualidad, el valor de la misma asciende a \$1.423.500 (Índice No. 60 de Samai).

Posteriormente se allegó consignación por el restante de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar los documentos determinados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca directamente ante dicha entidad.

Conforme a lo anterior, el Despacho, en **Auto de sustanciación No. 04-024 de la fecha.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término de quince (15) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, para que la parte demandante aporte los documentos faltantes para que se practique la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del señor Brayan Alejandro López Marcano. En caso de su inobservancia, se dará aplicación al desistimiento tácito de la mentada prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: La anterior decisión se notifica en estrados

Sin recurso.

En relación con la prueba pericial requerida al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, se tiene que mediante correo electrónico del 21 de abril de 2025 el Instituto de Medicina Legal allegó el informe pericial de clínica forense No. UBCALCA-DSVA-04176-2025 de la misma data, realizado al señor Carlos Brayan Alejandro López Marcano. (Índice No. 62 de Samai).

El día 21 de abril de 2025 la Secretaría del Despacho, corrió traslado a las partes de la experticia allegada. Dentro del término otorgado no hubo pronunciamiento alguno. (Índices Nos. 63 y 64 de Samai).

Teniendo en cuenta lo referido, el Despacho en **Auto interlocutorio No. 04-07 de la fecha:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR AGOTADA la contradicción del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En consecuencia,

INCORPORAR al expediente dicha prueba, dándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

SEGUNDO: La anterior decisión se notifica en estrados

3.2. Prueba pericial aportada – parte demandante

En la audiencia inicial se concedió a la parte actora el término de 1 mes para que allegue dictamen de perito experto en ingeniería eléctrica.

Revisado el aplicativo Samai, se encuentra que hasta la fecha no se ha aportado prueba al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que se le concedió el plazo a la parte demandante para que allegara el dictamen y no se hizo dentro del término, el Juzgado en **Auto interlocutorio No. 04-08 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la prueba pericial del dictamen de perito experto en ingeniería eléctrica.

SEGUNDO: La anterior decisión se notifica en estrados

Sin recurso.

3.3. Recepción de testimonio - parte demandante

En la audiencia inicial se ordenó citar y hacer comparecer a las personas que a continuación se indican:

- Andrés Felipe Rodríguez Camues
- Héctor Fabio Mejía Ospina
- Daniela Sánchez Rodríguez
- William Leonel Vásquez Betancourt
- Yessika Alejandra López Marcano
- Marly Lara López

En cabeza del apoderado judicial de la parte demandante quedó la carga de asegurar la comparecencia del testigo a la presente audiencia.

Por tanto, procede el Despacho a interrogar al profesional del derecho en mención sobre la comparecencia de los testigos.

El Despacho pasa a recibir la declaración de los testigos presentes en esta audiencia, en la siguiente forma:

En primer lugar, se pone de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, que al respecto dispone: *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*.

Igualmente, se les advierte a los interrogados sobre la responsabilidad penal en que incurre quien falta a la verdad estando bajo la gravedad del juramento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

Juramento

- Testimonio del señor Andrés Felipe Rodríguez Camues, Inicia en el minuto 40:18 y termina en el minuto 1:02:48.

Teniendo en cuenta la información brindada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el numeral primero del artículo 218 del C.G.P, el Despacho mediante **Auto interlocutorio No. 04-09 de la fecha, DISPONE:**

PRIMERO: Prescindirá del testimonio de los señores Héctor Fabio Mejía Ospina, Daniela Sánchez Rodríguez, William Leonel Vásquez Betancourt, Yessika Alejandra López Marcano y Marly Lara López, por no haber comparecido a la presente audiencia.

SEGUNDO: La anterior decisión se notifica en estrados.

Sin recurso

3.4. Interrogatorio de parte-Prueba conjunta- Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A, La Previsora S.A.

El Despacho pasará a recibir el interrogatorio de parte de los señores **Brayan Alejandro López Marcano y Luis Eduardo López Carapa.**

Las apoderadas judiciales de las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A, La Previsora S.A., desisten del interrogatorio de parte de los señores **Brayan Alejandro López Marcano y Luis Eduardo López Carapa.**

Por tanto, atendiendo la solicitud y acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, el Despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 04-010 de la fecha, DISPONE:**

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del interrogatorio de parte de los señores **Brayan Alejandro López Marcano y Luis Eduardo López Carapa.**

SEGUNDO. La presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

Finalmente, se verifica que, dentro de la presente audiencia, solo queda pendiente el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor Brayan Alejandro López Marcano, la cual se efectuara por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Así pues, teniendo en cuenta que la prueba pericial faltante es de carácter documental el Despacho, se abstendrá de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, dado que el medio probatorio no requiere de dicha diligencia.

Por tal motivo, una vez se arribe la prueba pericial por Secretaría del despacho se hará el traslado correspondiente, para que las partes se pronuncien al respecto y posteriormente se continuará con el trámite de del asunto.

En consecuencia, el Despacho en **Auto interlocutorio No. 04-011 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar la audiencia de pruebas dado que el medio probatorio es de carácter documental y no requiere audiencia.

SEGUNDO: una vez se arribe la prueba pericial por Secretaría del Despacho se hará el traslado correspondiente, para que las partes se pronuncien al respecto y posteriormente se continuará con el trámite de del asunto.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados.

Sin recurso.

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada, siendo las 03:08 p.m. del 29 de abril de 2025.

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta acta se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

LINK INGRESO AUDIENCIA DE PRUEBAS:

[PROCESO 76001333302020220020700 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 020 Administrativo de Cali 760013333020 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250429 140123-Grabación de la reunión.mp4](#)